

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-11-1917

Título: POR LA CUAL SE AMPLIAN Y COMPLEMENTAN LAS FACULTADES CONFERIDAS AL PODER EJECUTIVO POR LA LEY 46 DE 1917 Y SE DEROGAN LAS LEYES 21 DE 1915 Y 13 DE 1916

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02782

Publicada el: 22-11-1917

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Defensa nacional, Medidas defensivas.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.089

Rollo: 108

Posición: 492

REPÚBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 22 DE NOVIEMBRE DE 1917

NÚMERO 2782

PODER EJECUTIVO
 Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
MUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a., Casa particular: Avenida Central, No. 14.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 6a., No. 38.
 Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia, Casa particular: Calle 1a. No. 3.
 Secretario de Fomento,
ANTONIO ANQUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11 Oeste, número 16.
EDVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficinas: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B \$,00
 Por seis meses 3,00
 Por tres meses 1,50
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
 "La Ley 1a. de 1905 sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0,25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de veintinueve centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

LEY 61 DE 1917
 (de 20 de Noviembre)
 por la cual se amplían y complementan las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 46 de 1917 y se derogan las leyes 21 de 1915 y 13 de 1916.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 178 de 1917, de 21 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional..... 7819

Decreto número 179 de 1917, de 21 de Noviembre, por el cual se ordena el registro de los súbditos alemanes, austro-húngaros, turcos y búlgaros que se encuentran en el territorio de la República y se dictan otras disposiciones..... 7820

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 51, de 15 de Noviembre de 1917, por la cual se le reconoce al General Rafael Aizpuru la suma de veintisiete mil balboas (B. 27.000.00), como compensación total por la obra de urbanización en el Barrio del Chorrillo..... 7820

FABRICA DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 7821

POLICIA NACIONAL

Tercera Sección

Acta de la Revista de Comisario pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a la Tercera Sección del Cuerpo de Policía Nacional, el día 15 de Noviembre de 1917..... 7821

PROVINCIA DE PANAMÁ

Distrito de Pinogana

Acta de la visita pasada a la Oficina del Juzgado Municipal por el Alcalde del Distrito de Pinogana, el día 31 de Octubre de 1917..... 7821

Aviaca oficiales..... 7821-22

PODER LEGISLATIVO

LEY 61 DE 1917
 (de 20 de Noviembre)
 por la cual se amplían y complementan las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 46 de 1917 y se derogan las leyes 21 de 1915 y 13 de 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá,
 Considerando:

Que desde el día 7 de Abril último la nación se halla en estado de guerra con el Imperio alemán y que en consecuencia es de imperiosa necesidad darle al Poder Ejecutivo todas las facultades que exige esa condición de beligerancia.

Decreta:

Artículo 1o.—Decláranse suspendidos los derechos individuales que enumera el artículo 47 de la Constitución respecto de todos los súbditos del Imperio alemán y de los aliados de dicho Imperio en la actual guerra mundial, por todo el tiempo que ella dure.

El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado, además para adoptar respecto de individuos de cualquiera naturaleza o nacionalidad todas las medidas preventivas o represivas, generales o especiales, que a su juicio sean necesarias para la eficaz prosecución de la guerra, para la defensa del territorio panameño y del Canal de Panamá y para la protección y seguridad de los intereses comunes a la República y a los Estados Unidos de América, con la obligación de dar cuenta de esas medidas a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 2o.—Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para ejecutar los actos y adoptar las medidas siguientes:

1o. Celebrar acuerdos y hacer arreglos con el Gobierno de los Estados Unidos de América para prevenir, impedir o repeler la ejecución de actos hostiles contra los intereses de los dos países, o de cualquiera de ellos o de sus aliados o tendientes a dañar o destruir el Canal de Panamá o parte de sus obras o dependencias o a interrumpir su servicio. Tales arreglos comprenderán todas las medidas de vigilancia y de protección contra los enemigos de los dos países y contra los espías de cualquiera nacionalidad.

2o. Prohibir por medio de Decretos el comercio entre los súbditos enemigos o los súbditos de cualquiera de los aliados de los enemigos cualquiera que sea su residencia en el exterior y los nacionales y extranjeros residentes en el país.

3o. Prohibir la exportación y la re-exportación de artículos que constituyan contrabando de guerra o que puedan considerarse como tal contrabando en todo caso en que haya fundados motivos para temer que su destino final sea un país enemigo; o un aliado de los enemigos o para el uso de cualquiera de ellos.

4o. Usar el producto de la emisión de valores o bonos de Tesorería de que trata el ordinal 5o. del artículo primero de la Ley 46 de 1917 en la mejor forma que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente para estimular la producción agrícola nacional, estableciendo,

si fuere necesario, agencias para la compra de artículos alimenticios a un precio mínimo y almacenes de depósito para conservar esos artículos y venderlos a precios equitativos.

5o. Aumentar en quinientos mil balboas (B. 500.000) más la emisión de valores o bonos a que se refiere el ordinal anterior, en caso de que las ventas nacionales sigan disminuyendo con motivo de la actual situación de guerra. El Poder Ejecutivo podrá disponer que dichos valores o bonos tengan un valor menor de cincuenta balboas (B. 50.00).

6o. Importar por cuenta de la nación y vender directamente a los consumidores toda clase de artículos de comercio, cuando quiera que los importadores o vendedores eleven los precios excesivamente y no puedan obtener más de lo que constituye una ganancia equitativa.

7o. Celebrar contratos con individuos o compañías que tengan por objeto aumentar la producción agrícola del país, concediéndoles los siguientes favores o ventajas: exoneración del impuesto de introducción de maquinarias, útiles e implementos de agricultura, plazos hasta de cinco años para el pago de las tierras nacionales que compren para sus empresas; cooperación del Gobierno para la introducción de agricultores de cualquiera nacionalidad que no estén en guerra con Panamá, siempre que éstos no porten pasaportes a raras cuya inmigración esté prohibida por leyes especiales.

En estos contratos el Poder Ejecutivo exigirá las garantías que fueren convenientes para asegurar el cumplimiento de ellos.

Artículo 3o. Deróganse las Leyes 21 de 1915 y 13 de 1916.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la Asamblea,
Manuel Quintana V.

El Secretario,
D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Noviembre de 1917.

Publíquese y ejecútese.
RAMON M. VALDES.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
Eugelio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 178 DE 1917
 (de 21 de Noviembre)
 por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía.

El Presidente de la República,
 Decreta:

Artículo único. Nómbrase Subteniente efectivo del Cuerpo de la Po-

El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado, además para adoptar respecto de individuos de cualquiera naturaleza o nacionalidad todas las medidas preventivas o represivas, generales o especiales, que a su juicio sean necesarias para la eficaz prosecución de la guerra, para la defensa del territorio panameño y del Canal de Panamá y para la protección y seguridad de los intereses comunes a la República y a los Estados Unidos de América, con la obligación de dar cuenta de esas medidas a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 2o.—Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para ejecutar los actos y adoptar las medidas siguientes:

1o. Celebrar acuerdos y hacer arreglos con el Gobierno de los Estados Unidos de América para prevenir, impedir o repeler la ejecución de actos hostiles contra los intereses de los dos países, o de cualquiera de ellos o de sus aliados o tendientes a dañar o destruir el Canal de Panamá o parte de sus obras o dependencias o a interrumpir su servicio. Tales arreglos comprenderán todas las medidas de vigilancia y de protección contra los enemigos de los dos países y contra los espías de cualquiera nacionalidad.

2o. Prohibir por medio de Decretos el comercio entre los súbditos enemigos o los súbditos de cualquiera de los aliados de los enemigos cualquiera que sea su residencia en el exterior y los nacionales y extranjeros residentes en el país.

3o. Prohibir la exportación y la re-exportación de artículos que constituyan contrabando de guerra o que puedan considerarse como tal contrabando en todo caso en que haya fundados motivos para temer que su destino final sea un país enemigo; o un aliado de los enemigos o para el uso de cualquiera de ellos.

4o. Usar el producto de la emisión de valores o bonos de Tesorería de que trata el ordinal 5o. del artículo primero de la Ley 46 de 1917 en la mejor forma que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente para estimular la producción agrícola nacional, estableciendo,

stry
com
solo
artid